



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 8a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 24

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 243-248

EXPEDIENTE SAC: 9240250 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO BICENTENARIA LIMITADA C/

GALVAN, MARCELA DEL VALLE - P.V.E. - MUTUO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 24 DEL 09/03/2023

SENTENCIA NUMERO: 24.

En la ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintitrés, se reunió la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. Héctor Hugo Liendo y Gabriela Lorena Eslava, con la asistencia de la actuario, con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados **“COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO BICENTENARIA LIMITADA c/ GALVAN MARCELA DEL VALLE - P.V.E. - MUTUO”** (Expte. N° 9240250) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia n° 2520 de fecha 15/11/2021, dictada por el Juez del Juzgado n° 1 - SEC.GESTION COMUN JUZG DE COBROS PARTICULARES, que resolviera: *"RESUELVO: 1. Mandar llevar adelante la ejecución promovida por COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO BICENTENARIA LIMITADA, mediante apoderado, en contra de la Sra. Marcela del Valle GALVAN, D.N.I. 21.394.123, hasta el completo pago de la suma Pesos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Siete (\$ 57.307), que comprende capital, intereses compensatorios e IVA sobre éstos, con más intereses punitivos establecidos en considerando respectivo de la presente resolución. 2. Imponer las costas a la parte demandada vencida. 3. Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Ángel Daniel POMA en la suma de Pesos Veintinueve Mil Cuatrocientos*

*Sesenta y Cinco con diez centavos (\$ 29.465,10), que incluye los honorarios por la preparación de la vía ejecutiva, con más la suma de Pesos Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve con cincuenta y tres centavos (\$ 8.839,53), correspondientes al art. 104, inc. 5, Ley 9459, honorarios que llevarán intereses desde la presente resolución del modo indicado en considerando pertinente. Protocolícese, hágase saber y dese copia.- Texto Firmado digitalmente por: FONTAINE Julio Leopoldo - JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2021.11.15"*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1°) ¿Es justa la sentencia apelada?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. HECTOR HUGO LIENDO, DIJO:** 1) Contra la sentencia relacionada, cuya parte resolutive ha sido transcripta supra, interpone recurso de apelación la parte actora. Concedido el mismo y elevados los autos por ante esta Cámara de Apelaciones, el recurrente expresa agravios con fecha 05/09/2022.

Corrido el traslado a la contraria para que los conteste, la misma no lo evacúa, dándose por decaído el derecho dejado el día 21/09/2022.

2) Firme el proveído de autos, queda el asunto en condiciones de ser resuelto.

3) Se agravia el apelante por las tasas de interés que aplica el a quo, tanto al capital, como las que fija para los intereses compensatorios y punitivos, todas - dice - menores a las convenidas, a las de uso judicial e incluso también a la inflación. Con ello, sostiene, se viola el derecho de propiedad y el de ser resarcido (el acreedor), frente al incumplimiento del deudor, quien se beneficia con el empobrecimiento del actor.

En primer término, efectúa el actor un relato de los antecedentes de la causa, luego de lo cual fundamenta sus agravios, tachando lo resuelto de arbitrario, y de afectar fundamentalmente su

derecho de propiedad (art. 17 CN), libertad contractual (arts. 14 y 19 CN) y violentarse su derecho de defensa y debido proceso ante la ausencia de fundamentación debida de lo resuelto.

Analiza los índices inflacionarios del país, desde que se realizó la entrega del dinero hasta la actualidad, comparándolos con las tasas convenidas, para demostrar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y la justicia de su reclamo. Resalta que el actor es una cooperativa, por lo que el perjuicio por el incumplimiento es más grave, impidiéndole reinvertir los fondos en beneficio de sus asociados y debiendo recurrir a terceros para financiarse.

Critica el ejercicio por el juez, de su facultad de morigerar intereses, en razón de que en el caso no existe lesión subjetiva que la justifique, ni abuso o aprovechamiento que puedan demostrarse. La utilidad de los accesorios también como método de compeler al cumplimiento de la obligación, implica que ellos deben absorber el costo financiero total, no pudiendo el precio de un bien o servicio, ser considerado abusivo en relación a él - según lo establece el art. 1121 del CCCN - ni tampoco existir vicio por desconocimiento del deudor al contratar, quien pudo decidir no hacerlo.

El apelante, hace hincapié en la falta de fundamento de lo decidido por el juez, quien no justifica las tasas que decide aplicar, ni aporta los datos concretos en los que se basa - como lo reclama el actor -, que además critica al magistrado por no diferenciar entre facturación (gastos) y ganancia.

Distingue a la entidad actora de los bancos oficiales, los cuales se sustentan en otros motivos que exceden lo meramente financiero, queriendo demostrar así que la tasa convenida, resulta la más acorde con la realidad económica subyacente, porque de lo contrario se beneficiaría injustamente al deudor en detrimento del actor.

En otro apartado ataca lo decidido, en la medida que impide se efectúe la capitalización que el contrato prevé, no explicando tampoco por qué resultaría abusiva dicha práctica, sumando así otro argumento para fundamentar la arbitrariedad con la que califica la resolución.

Contra la tasa de interés que fija el a quo por el resarcimiento de los daños provocados por la mora, vuelve a señalar que la misma resulta negativa si se la compara con los índices inflacionarios, tornándola incoherente en relación a su finalidad, por lo que aduce, el juez debería haberse inclinado por la tasa de uso judicial (2% mensual más Tasa Pasiva).

Finalmente, recalca la regla principal que debe entenderse inserta en los contratos, en cuanto su interpretación debe hacerse siempre conforme la intención común de las partes y el principio de buena fe, por lo que lo pactado por los contratantes debe ser respetado.

Concluye solicitando se efectúe una nueva regulación de los honorarios establecidos en la primera instancia; ofrece prueba y pide, en definitiva, se revoque lo dispuesto condenando a la contraria con imposición de costas.

4) Ingresando al análisis de los agravios vertidos por el apelante, considero que ellos deben ser receptados, por los motivos que se exponen a continuación.

5) Del relato del ocurrente, se pueden extraer como cuestiones recursivas fundamentales la queja sobre que la limitación de los intereses compensatorios y punitivos fijados por el a quo, y la prohibición de capitalizar - según lo previsto por las partes en el contrato - lesionan el derecho de propiedad del actor; y la falta de fundamentación debida, lo que a juicio del recurrente, tornan arbitrario lo resuelto, afectando el derecho de defensa.

Sobre la falta de fundamentación de la sentencia, principal crítica del actor, diremos que no resulta atendible, en la medida que lo resuelto se encuentra argumentado acabadamente por el a quo, quien efectúa un análisis de los hechos y de los motivos, para arribar a su conclusión. Que los argumentos no sean razonables a los ojos del recurrente, no invalida lo decidido, o por lo menos no lo torna arbitrario.

Si, en cambio, se puede cuestionar concretamente lo dictaminado por el juez, como tasa de interés modificada, en pos de la protección de los derechos del deudor y para evitar un eventual abuso por parte de la entidad actora.

Como punto de partida, la facultad judicial de limitar las tasas de interés, previstas por las

partes en el contrato, no admite discusión, en tanto ella encuentra su fundamento legal en el CCCN (art. 771). Es que los intereses “pactados” por las partes en el inicio de la relación, generalmente resultan impuestos por el dador del dinero - independientemente de que sean aceptados en forma voluntaria por el tomador - por lo que la intervención judicial para modificarlos preventivamente está plenamente justificada. Sin embargo, sí pueden objetarse los parámetros que, en su ejercicio, toman los magistrados, para determinar los índices en base a los que se calcularán los accesorios del capital.

En contextos inflacionarios, la tasa de interés es el modo indirecto de reparar la desvalorización del dinero, y esa función ha sido legitimada como tal por los tribunales en nuestra jurisdicción. De hecho, las tasas se entrelazan con el tipo de cambio, el ingreso de divisas, el crédito y también la inflación, por lo que contienen en sí mismas diversos componentes, convirtiéndose así en un mecanismo indirecto de actualización, mediante su incremento.

A poco que se analiza el caso concreto, y el índice fijado por el a quo, se advierte que el mismo resulta desacertado en relación a la situación económica actual. La aplicación de un férreo nominalismo de frente a la realidad imperante, devendría injusta para el acreedor, quien vería lesionado su derecho de propiedad beneficiándose injustificadamente al deudor, que terminaría pagando una deuda de menor valor a la contraída. Ello resulta inaceptable, y por ese motivo, es función de los jueces resolver las situaciones que le son traídas a decisión confrontando el contexto existente al momento de la decisión. (Cfr. OSSOLA, Federico Alejandro Obligaciones, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2018). En este sentido, también se ha expedido la jurisprudencia, pudiéndose citar de la Excma. Cámara 9° Civil y Comercial de esta ciudad, in re *BANCO ROELA SA contra TEIXIDOR, Julián Darío y otro - Ejecución Hipotecaria – Cuerpo de Copias*” (Expte. 6494403) *Sentencia n° 158 del 7/11/2017*, en donde se expresa: “Desde este ángulo, cabe también destacar que en esta composición de intereses como ya dijimos antes no es indiferente la

realidad que conforma el contexto económico porque "el monto inaudito alcanzado por la tasa de interés a principios de este año habría constituido una clara configuración del delito de usura, si no hubiese sido nada más que el lamentable reflejo de una inflación incontrolada" (SCBsAs, 31/08/1976, in re "CIGANDA C. TYASTUY", DJBA, 109-93, citado por TRIGO REPRESAS, Félix, en *Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético*, T. IV, Ed. La Ley, Bs.As. 2016, p. 197). También, en la misma obra sostiene el autor que "...durante los tiempos de depreciación de nuestro signo monetario, después de algunas dudas iniciales, se aceptó pacíficamente la posible al acumular 'intereses' y 'reajuste por depreciación', atento a la distinta finalidad de cubrir por ambos rubros; puesto que la actualización apunta rescatar el valor o poder adquisitivo perdido por el capital, mismas que los intereses están llamados a indemnizar al acreedor por la privación del uso del mismo" (TRIGO REPRESAS, ob.cit. p. 197/198); luego, frente a la vigencia de la ley de convertibilidad número 23.928, y la prohibición que ésta contiene de cualquier forma de actualización monetaria, la prestación de intereses se constituyó en el medio útil de defensa del valor de la moneda ante el recrudecimiento del proceso inflacionario. Bien señala ese autor que ésta para poder cumplir eficazmente dicha finalidad, su tasa monto debería ser positivo, "...es decir exceder cuanto menos del porcentual inflación, para que sumados el capital y sus intereses permiten obtener una cantidad de dinero que conserva intacto el poder adquisitivo histórico del monto originario" (TRIGO REPRESAS, ob.cit. p. 200, con cita de ALTERINI, Atilio A., "El reajuste de las deudas dinerarias mediante los intereses, Foro de Cuyo n° 4, 1992, p. 37 y ss). Es así que a partir de ese momento se recurrió a los intereses para paliar en alguna medida el avasallamiento del valor de la moneda, incluso de los créditos nacidos de sentencias firmes".

En síntesis, puede afirmarse que se ha consolidado el uso de la tasa de interés como una vía indirecta e idónea, de defensa del valor del dinero frente a la inflación, pero para cumplir con esa función, ha de ser necesariamente superior a la depreciación producto del proceso

inflacionario.

Dicho lo precedente, entendemos que no resultan suficientes las razones brindadas por el magistrado en la resolución apelada, para establecer los índices que determina (60% anual para los intereses compensatorios y 42% nominal anual para los punitorios), cuando los datos de la inflación interanual según el INDEC ( <https://www.indec.gob.ar>), superan ampliamente esos valores, tornándolos desajustados con la realidad inflacionaria, y perjudicando indebidamente al accionante.

Recordemos a su vez que la materia de intereses pertenece originalmente al ámbito de la matemática financiera y excede en gran medida el análisis estrictamente jurídico, lo que impone un mayor cuidado y precisión a la hora de modificar los criterios imperantes, máxime cuando provengan de posturas adoptadas por nuestro Alto Cuerpo en uso de la función nomofiláctica.

Así la limitación de la tasa de interés punitorio al 42% anual, surge como una tasa negativa que no llega a cubrir el componente inflacionario en su totalidad, y actualmente, ni siquiera cubre la inflación anual prevista para el 2022. Cabe recordar que la determinación de la tasa de interés debe confrontarse con la concreta realidad económica subyacente en el lapso en que los intereses se devengan, y si en el periodo anual la depreciación del dinero, supera el límite de la tasa de interés prevista para el mismo periodo, se provoca una lesión al derecho de propiedad del acreedor. Es que cuando la tasa de interés se torna negativa, se deja de cumplir la función propia de los intereses por mora (esto es, resarcir el daño moratorio derivado del incumplimiento de la obligación de dar dinero), y además termina por depreciar la cuenta de capital.

El artículo 771 CCCN, determina los parámetros dentro de los que deber ser ejercida la facultad que el mismo consagra: “...*cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la*

*obligación...”*. Por lo que la falta de justificación y desproporción que ameritan la morigeración, deben ser palmarias, y surgir del cotejo de los índices con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estipuló el cumplimiento de la obligación, y además también con el contexto general: es decir que tal moderación dependerá de circunstancias fácticas, económicas y jurídicas.

**De las constancias de autos surge que el interés compensatorio pactado en el contrato de mutuo acompañado, son equivalentes al 116,84% y 119,05% nominal anual 119% respectivamente y el de los punitivos, del 50% de los compensatorios. Es decir, un total por intereses del 175,26% nominal anual en un caso y del 178,57 en el otro.**

Pero lo cierto es que para tener una dimensión real de cuánto resulta ser la condena por intereses y cuánto es en realidad la actualización de la moneda por inflación a los fines de que el dinero no pierda valor, cabe tener presente que la fecha de la mora fue 1/11/2017 y 1/12/2017 respectivamente.

Realizados los cálculos desde dichas fechas, hasta la fecha del dictado de la sentencia (15/11/2021) con las tasas mencionadas, arribamos a un interés total por el período equivalente al 708,24% en el primer caso y 706,94% en el segundo. **Resulta esclarecedor, atento a tratarse de temas eminentemente técnicos respecto a la inflación y a la depreciación monetaria, la medida para mejor proveer dispuesta por este Tribunal y respondida por el Perito Contador Oficial del Poder Judicial Mariano Macedo, en donde se realizó un cuadro final con resumen general, donde se compara la tasa pactada, con el Índice de Precio del Consumidor y con las posibilidades de Tasa Pasiva que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual, 2,5 y 3% respectivamente.**

Y del análisis de tal cuadro comparativo que realiza el experto, debemos apuntar que la primera conclusión a la que arribamos es que, los intereses pactados resultan ser claramente abusivos con relación al Índice de Precios del consumidor, en tanto lo triplican en casi todos los años, con excepción del 2022. De este modo, cabe realizar una morigeración de tales



intereses, aunque no puede ser realizada en los términos del resolutorio impugnado, debiendo buscarse una tasa que garantice que la deuda no se licúe y, asimismo, que exista un real interés.

En este orden de ideas, entendemos que debe aplicarse, desde el 01/01/2018 una tasa de interés equivalente a la tasa promedio que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el 31/12/2021 y una tasa promedio que publica el BCRA con más un 5% nominal mensual desde el 01/01/2022 hasta su efectivo pago.

Ello por cuanto si bien no se desconoce que la doctrina del Tribunal Superior de Justicia ha aplicado durante años un interés de Tasa Pasiva con más el 2% nominal Mensual, lo cierto es que durante los años 2018 y siguientes la inflación ha sido similar o superior a los porcentajes que arroja dicha tasa, por lo cual no habría interés sino únicamente actualización o, eventualmente, desvalorización de la indemnización.

Así, tenemos que la inflación fue durante los años 2018 (47,65%), 2019 (53,83%), 2020 (46,51%), 2021 (45%) y 2022 casi del 100% anual.

Y lo cierto es que la TP+2% nominal mensual durante esos años da porcentajes negativos respecto a la inflación de cada año o escasamente superior al IPC, lo cual no cumple con la doble función de resguardar la depreciación monetaria y además cubrir el interés, esto es, el precio del dinero por la mora.

Por ello, en cuanto a los períodos a computar del año 2017, entendemos aplicable la tasa de interés judicial de uso habitual, esto es Tasa Pasiva más 2% nominal mensual, dado que tal como hemos señalado y de conformidad a lo informado en autos, la misma arroja en tal período un resultado positivo.

Por su parte, en cuanto al período posteriores, donde el análisis practicado arroja resultados negativos, corresponde buscar soluciones que contemplen la función antes desarrollada respecto a los intereses, esto es que mantengan incólume el valor del dinero.

En esta línea, siendo que la Tasa Pasiva con más el 3% nominal mensual arroja porcentajes

superiores, pero no excesivos esa es la tasa que consideramos debe aplicarse desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2021.

Los avances del proceso inflacionario durante el año 2022 constituyen un hecho notorio y evidente, respecto a que la inflación proyectada estuvo cercana al 100% inter-anual. De este modo la tasa pasiva con más el 3% desde enero del 2022 hasta noviembre del mismo año, arroja un resultado de alrededor del 78%, lo cual importaría sin dudas una tasa negativa que ni siquiera llegaría a cubrir la inflación. Por ello, realizados los cálculos respectivos con una tasa promedio que publica el BCRA con más un 5% nominal mensual desde el 01/01/2022, arribamos a que a la fecha ascendería el acumulado a un 108% que al menos hasta la fecha logra cubrir la inflación hasta estos días y algunos puntos por encima para el interés. Ello sin perjuicio de la revisabilidad de la cuestión.

6) En cuanto a la otra cuestión planteada por el impugnante, capitalización periódica de los intereses, entiendo que ello es procedente, tal y como fue previsto en el contrato originario. En efecto, como bien lo señala la actora, éste mecanismo, que fuera receptado por el antiguo artículo 623 del código velezano, actualmente es reconocido en el art. 770 del CCCN. Ésta norma, sí agrega un límite temporal - en concordancia con el espíritu protectorio de los derechos del consumidor que influyó la reforma: una periodicidad mínima de seis meses. Tal solución se ha dispuesto a los fines de evitar situaciones abusivas respecto de los pactos de intereses, que resulten excesivamente onerosos para el deudor. Así, se ha dicho que *“El mínimo de periodicidad exigido tiene como finalidad evitar situaciones abusivas, por el elevado impacto que puede tener una capitalización anticipada de intereses con menor periodicidad.”* (Código civil y comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015, comentario al art. 770). Es por ello, que el agravio expuesto por la recurrente debe ser recibido, admitiéndose la capitalización pactada, cada seis meses, como mínimo.

7) En síntesis, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose la

limitación impuesta en la sentencia mandándose a pagar los intereses dispuestos en el considerando número 6, esto es desde el 01/01/2018 una tasa de interés equivalente a la tasa promedio que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el 31/12/2021 y la tasa promedio que publica el BCRA con más un 5% nominal mensual desde el 01/01/2022 hasta su efectivo pago, admitiéndose además la capitalización de intereses cada seis meses como mínimo.

**8) Costas:** Se imponen por el orden causado (art. 130 in fine del CPCC), ya que por un lado la morigeración de intereses, constituye una resolución oficiosa del tribunal de primera instancia, por lo que ha sido una discusión entre el recurrente y el Tribunal. Por otra parte, la cuestión relativa a la capitalización de intereses, se tiene en cuenta la ausencia de oposición.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR VOCAL DR. HÉCTOR HUGO LIENDO DIJO:** Corresponde: **1)** Acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia n° 2520 de fecha 15/11/2021, modificándose los intereses los cuales se establecen, desde la fecha de la mora hasta el 31/12/2017 en la Tasa Pasiva más 2% nominal mensual. Desde el 01/01/2018 en una tasa de interés equivalente a la tasa promedio que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el 31/12/2021 y la tasa promedio que publica el BCRA con más un 5% nominal mensual desde el 01/01/2022 hasta su efectivo pago, admitiéndose además la capitalización de intereses cada seis meses como mínimo. **2)** Costas por el orden causado, atento lo dispuesto en el considerando 8). Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por el Sr. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

Por todo lo expuesto, normas aplicables, certificado que antecede y lo dispuesto por el art.

382 del CPCC, **SE RESUELVE:** **1)** Acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia n° 2520 de fecha 15/11/2021, modificándose los intereses los cuales se establecen, desde la fecha de la mora hasta el 31/12/2017 en la Tasa Pasiva más 2% nominal mensual. Desde el 01/01/2018 en una tasa de interés equivalente a la tasa promedio que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el 31/12/2021 y la tasa promedio que publica el BCRA con más un 5% nominal mensual desde el 01/01/2022 hasta su efectivo pago, admitiéndose además la capitalización de intereses cada seis meses como mínimo. **2)** Costas por el orden causado, atento lo dispuesto en el considerando 8).  
*Protocolícese, hágase saber y bajen.*

Texto Firmado digitalmente por:

**ESLAVA Gabriela Lorena**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.09

**LIENDO Hector Hugo**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.09